



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HOLMÁN LEONARDO RINCÓN PLAZAS Y OTROS  
Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
Radicación: 41001-31-05-003-2016-00369-01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 050 del 07 de mayo de 2021*

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el fallo proferido el 17 de abril de 2017 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Solicitan los demandantes HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS, HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA, ISRAEL GONZÁLEZ MARÍN, JAIME MALQUI CABRERA MEDINA, JAIME RUBIANO LLORENTE, JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO, JOSÉ ALEXANDER GARCÍA CABRERA, JUAN CARLOS GONZÁLEZ ANDRADE, LEDIS RUTH MORENO CARREÑO, LEONARDO FAVIO TRUJILLO DÍAZ, LUIS ERNUBIS RAMÍREZ ÁVILA, LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR, LUZ STELLA OLARTE PASCUAS, MARCO FIDEL LÓPEZ, MARÍA DEL PILAR AVILÉS BONILLA, MARÍA EDILMA CASAGUA, MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ LOSADA, se declare a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - Sede Neiva, responsable de cometer prácticas lesivas al derecho de asociación sindical, con la implementación y pago a trabajadores no sindicalizados de los bonos o gratificaciones denominados “bono+juntos” en el año 2013, “*gratificación elegimos dar lo mejor*” en el año 2014 y “bono+juntos” en el año 2015.

Que, como consecuencia, se declare la existencia del derecho de los demandantes a percibir el pago de estos bonos extralegales mencionados y se condene a la



demandada a pagar a cada uno de los actores las siguientes sumas de dinero por tales conceptos:

	<b>NOMBRE</b>	<b>VALOR</b>	<b>PRESTACIÓN O ESTÍMULO ECONÓMICO</b>
1	HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS	\$ 644.350	"bono + juntos" 2015
2	HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
3	ISRAEL GONZÁLEZ MARÍN	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
4	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
5	JAIME RUBIANO LLORENTE	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
6	JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
7	JOSÉ ALEXANDER GARCÍA CABRERA	\$ 644.350	"bono + juntos" 2015
8	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ANDRADE	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
9	LEDIS RUTH MORENO CARREÑO	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
10	LEONARDO FAVIO TRUJILLO DÍAZ	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
11	LUIS ERNUBIS RAMÍREZ ÁVILA	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
12	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
13	LUZ STELLA OLARTE PASCUAS	\$ 644.350	"bono + juntos" 2015
14	MARCO FIDEL LÓPEZ	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
15	MARÍA DEL PILAR AVILÉS BONILLA	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
16	MARÍA EDILMA CASAGUA	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015
17	MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ LOSADA	\$ 1.849.850	"bono + juntos" 2013 "gratificación elegimos dar lo mejor" año 2014 y "bono+juntos" año 2015

Hechos: Como presupuestos fácticos de sus pretensiones informaron los demandantes que son trabajadores de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - sede Neiva, pertenecientes al Sindicato de Trabajadores SINTRAUCC Neiva, de la siguiente manera:



	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>AÑO DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD</b>	<b>MIEMBRO DEL SINDICATO SINTRAUCC NEIVA DESDE</b>
1	HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS	Auxiliar de Soporte Tics	2012	20-ene-15
2	HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA	Docente tiempo completo de la Facultad de Ingeniería Civil	1991	nov-12
3	ISRAEL GONZÁLEZ MARÍN	Auxiliar bibliotecario	1994	9-nov-12
4	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	Docente tiempo completo Facultad Ingeniería Industrial	1994	1-feb-13
5	JAIME RUBIANO LLORENTE	Docente medio tiempo Facultad de Ingeniería de Sistemas	1996	31-ene-13
6	JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO	Docente catedrático de la Facultad de Comunicación Social y Facultad de Ingeniería Industrial	2008	dic-12
7	JOSÉ ALEXANDER GARCÍA CABRERA	Auxiliar de admisiones	2012	30-abr-14
8	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ANDRADE	Auxiliar de biblioteca	2012	nov-12
9	LEDIS RUTH MORENO CARREÑO	Auxiliar servicios generales	2010	nov-12
10	LEONARDO FAVIO TRUJILLO DÍAZ	Docente tiempo completo Facultad Ingeniería Industrial	1996	ene-13
11	LUIS ERNUBIS RAMÍREZ ÁVILA	Docente tiempo completo Facultad Ingeniería Industrial	sep-1994	18-feb-13
12	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	Auxiliar servicios generales	inicio de funcionamiento	nov-12
13	LUZ STELLA OLARTE PASCUAS	Auxiliar de admisiones y registro	jul-2001	2014
14	MARCO FIDEL LÓPEZ	Auxiliar servicios generales	ene-2004	dic-2012
15	MARÍA DEL PILAR AVILÉS BONILLA	Auxiliar servicios generales	ene-2012	ene-13
16	MARÍA EDILMA CASAGUA	Auxiliar servicios generales	ene-2012	4-feb-14
17	MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ LOSADA	Auxiliar servicios generales	2006	nov-12

Que el día 09 de diciembre de 2013, la sede central de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, ubicada en la ciudad de Medellín, envió una circular dirigida a todos sus trabajadores, reconociendo un beneficio económico denominado “*bono+juntos*”, redimible el mismo mes.

Que en el año 2014 la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA sede Neiva, con el propósito de recompensar la labor de todos sus trabajadores, reconoció una prestación económica denominada “*gratificación elegimos dar lo mejor*”, por un valor de \$618.000, redimible la primera semana del mes de diciembre y en el año 2015, se

otorgó la misma prestación bajo la denominación “bono + juntos”.

Que a pesar de que los mencionados beneficios de carácter económico se dirigieron a todos los trabajadores de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a aquellos de la sede Neiva que se encuentran sindicalizados no han podido percibir tales emolumentos a pesar de ser trabajadores activos.

## 2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA replicó oportunamente el libelo genitor negando parcialmente los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Frente a la fecha de afiliación de los demandantes al sindicato SINTRAUCC aclaró que corresponde a las siguientes:

	NOMBRE	AFILIACIÓN AL SINDICATO SINTRUCC NEIVA
1	HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS	28-ene-15
2	HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA	26-oct-12
3	ISRAEL GONZÁLEZ MARÍN	24-ene-13
4	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	05-abr-13
5	JAIME RUBIANO LLORENTE	31-ene-13
6	JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO	07-dic-12
7	JOSÉ ALEXANDER GARCÍA CABRERA	30-abr-14
8	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ANDRADE	24-ene-13
9	LEDIS RUTH MORENO CARREÑO	24-ene-13
10	LEONARDO FAVIO TRUJILLO DÍAZ	05-abr-13
11	LUIS ERNUBIS RAMÍREZ ÁVILA	05-abr-13
12	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	26-oct-12
13	LUZ STELLA OLARTE PASCUAS	30-abr-13
14	MARCO FIDEL LÓPEZ	22-ene-13
15	MARÍA DEL PILAR AVILÉS BONILLA	24-ene-13
16	MARÍA EDILMA CASAGUA	04-feb-13
17	MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ LOSADA	16-nov-12

Sostuvo que los beneficios económicos a que alude la demanda fueron creados por mera liberalidad desde la Dirección Central de la Universidad para todo el personal activo de la Institución que estuviera dentro de las condiciones y cumpliera los requisitos establecidos para el reconocimiento de cada uno de ellos, razón por la cual, el pago de estas bonificaciones no afecta el derecho de asociación sindical.

Señaló que estas prestaciones económicas no se reconocieron al personal que a la fecha de pago no tuviera contrato vigente o hubiese recibido igual o similar prerrogativa, para efectos de lograr una equidad interna, agregando que, al personal



sindicalizado a nivel nacional, como es el caso de los afiliados a SINTRAUCC, que no recibió ningún tipo de prebenda semejante, se le reconocieron estos pagos.

Que la agremiación sindical a la que se encuentran vinculados los demandantes solicitó mediante pliego de peticiones se les hiciera extensivo a sus asociados los beneficios extralegales pagados por el empleador, lo cual no fue tema de acuerdo en la negociación atendiendo el hecho de que la posibilidad del empleador de pagar a sus trabajadores es discrecional y, por tanto, no puede limitarse mediante la negociación colectiva, máxime cuando con el pago de tales emolumentos los trabajadores beneficiarios no están recibiendo más de lo que reciben los agremiados, por lo que su pago no puede traducirse en un desestímulo al ejercicio del derecho de asociación.

Admitió que los beneficios del año 2013, objeto de las pretensiones, no fueron cancelados al personal sindicalizado a nivel nacional que recibió incentivos semejantes que a la fecha de pago no tuvieran contrato vigente con la Universidad, ya que se trató de hacer un reconocimiento económico a los trabajadores activos que no habían recibido, por ninguna vía, beneficio alguno por parte de la institución, incluyendo al personal sindicalizado que no había sido beneficiario de pagos semejantes, como los afiliados a SINTRAUCC; aclarando, seguidamente, que muchos de los demandantes recibieron el beneficio consagrado en el artículo 26 de Convención Colectiva de Trabajo y por tanto no podían hacerse acreedores al pago de los bonos deprecados:

	NOMBRE	2013	2014	2015
1	HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS	bono+juntos \$589.500 13-nov-2013	bono+juntos \$618.000 14-dic-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
2	HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
3	ISRAEL GONZÁLEZ MARÍN	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
4	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
5	JAIME RUBIANO LLORENTE	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
6	JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015

7	JOSÉ ALEXANDER GARCÍA CABRERA	bono+juntos \$589.500 13-nov-2013	bono+juntos \$618.000 14-dic-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
8	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ANDRADE	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
9	LEDIS RUTH MORENO CARREÑO	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
10	LEONARDO FAVIO TRUJILLO DÍAZ	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
11	LUIS ERNUBIS RAMÍREZ ÁVILA	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
12	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
13	LUZ STELLA OLARTE PASCUAS	bono+juntos \$589.500 13-nov-2013	bono+juntos \$618.000 14-dic-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
14	MARCO FIDEL LÓPEZ	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
15	MARÍA DEL PILAR AVILÉS BONILLA	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
16	MARÍA EDILMA CASAGUA	bono+juntos \$589.500 13-nov-2013	bono+juntos \$618.000 14-dic-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015
17	MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ LOSADA	Bono convencional \$589.500 13-jun-2013	Bono convencional \$616.027 14-jun-2014	Bono convencional \$644.350 15-jun-2015

Citando los documentos anexos a la demanda, precisó que la pretendida bonificación correspondiente al año 2014 no fue creada para a) profesores de cátedra, b) personal vinculado con posterioridad al 1° de septiembre de 2014 y c) para aquellos trabajadores que hubieren recibido algún incentivo, bonificación o gratificación otorgada por convención, cláusula contractual o por decisión unilateral del empleador, durante el año 2014.

Respecto al “bono lo mejor de ti” que se pagó en enero de 2016, refirió que se reconoció al personal administrativo, profesores de medio tiempo y tiempo completo que fueron contratados antes o durante el año 2015 y que al momento del pago el contrato estuvo vigente. Señaló que no eran destinatarios de este beneficio aquellos empleados que recibieron algún tipo de incentivo, bonificación o gratificación similar, otorgada por convención, cláusula contractual o decisión unilateral del empleador

durante el año 2015 o lo corrido del año 2016, tampoco los profesores de cátedra ni el personal contratado por convenios interinstitucionales, aprendices, practicantes y judicantes.

Dijo que no obra en el plenario, prueba si quiera sumaria, de la cual se pueda concluir que la Universidad ha incurrido culposa o dolosamente en prácticas o acciones lesivas al derecho de asociación sindical de sus trabajadores, máxime cuando estos beneficios se han reconocido a personal sindicalizado que cumplen las condiciones establecidas para tal fin, y fueron creados no en la sede Neiva ni para los trabajadores de Neiva, sino desde la Dirección Central de la Universidad.

Como excepciones de mérito, propuso: *“CARENCIA ABSOLUTA DE MATERIAL PROBATORIO”, “INEPTA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, “PAGO” y “GENÉRICA”.*

### **3. SENTENCIA APELADA**

En la audiencia celebrada el 17 de abril de 2017 la juez de instancia declaró probada la excepción denominada *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones, condenó a los demandantes a pagar las costas del proceso y fijó como agencias en derecho la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Para motivar su decisión la juez de instancia indicó que si bien se acreditó que todos los demandantes son o fueron trabajadores vinculados a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y que hicieron o hacen parte de la organización sindical SINTRAUCC NEIVA, el análisis conjunto de la prueba documental, la declaración rendida por el testigo CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ, el interrogatorio absuelto por cada uno de los demandantes y el representante legal de la demandada, evidenció que los emolumentos ofrecidos fueron por mera liberalidad de la institución educativa, en ejercicio de la autonomía de su voluntad.

Señaló que los demandantes, al unísono, confesaron ser o haber sido beneficiarios de la convención colectiva de trabajo y que durante los años en que se hizo el ofrecimiento de los bonos que se pretenden, recibieron todos los emolumentos legales y convencionales, entre ellos, el denominado prima extralegal de junio.

Indicó que, aunque los demandantes y el representante legal de la demandada coincidieron en que el ofrecimiento de estos bonos se hizo a todo el personal activo de la Universidad, también preciaron que fue puesto en conocimiento de toda la comunidad, a través del correo institucional, de la página web, web center y correos electrónicos que la Universidad estableció ciertos requisitos para que los trabajadores pudieran beneficiarse de estos.

Tras analizar el interrogatorio rendido por los demandantes encontró que solo algunos trabajadores manifestaron haber conocido la existencia de estos emolumentos, bien porque les llegó la información por correo electrónico o porque lo leyeron en la página web; sin embargo, frente a otros, observó que solo conocieron del pago de estos bonos por comentarios de terceros que no hacen parte del proceso, incluso, que hubo trabajadores que ni siquiera dieron razón de la forma como se ofrecieron, los años en que se pagaron, ni quienes podían percibir las gratificaciones.

En cuanto a la declaración rendida por el testigo CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ, indicó que pese a que este informó sobre las comunicaciones enviadas tanto a la Universidad como a organizaciones internacionales, tales como la OIT, para dar a conocer las presuntas restricciones que la Universidad estaba implementando en contra de los miembros de la organización sindical, al indagarle sobre los pormenores de los emolumentos objeto de litigio, el declarante manifestó que no conoció documento alguno que permitiera establecer cómo nacieron estas bonificaciones. De otro lado, señaló la Juez, que el testigo a lo largo de su testimonio afirmó que el no pago de estos emolumentos desestimuló la afiliación al sindicato pero que al ponerle de presente el certificado visto a folio 196 del expediente, realizó una serie de conjeturas para concluir que –en su criterio- hubo más trabajadores afiliados en el año 2013, sin ofrecer fundamentos objetivos para respaldar su afirmación. Consideró que las expresiones que utilizó el expositor a lo largo de su intervención tales como “*todo el mundo lo contaba; creo; al parecer; era su apreciación que se trataba de una persecución al sindicato; no estoy seguro*”, impiden tener certeza de sus afirmaciones.

Adujo que en el presente asunto no se vulneró el convenio 111 de la OIT respecto de la desigualdad en los salarios, ni el principio a trabajo igual salario igual, toda vez que los emolumentos pretendidos no están enmarcados entre aquellas prestaciones que contempla el artículo 127 del C.S.T., pues, no tienen origen en el contrato ni en la convención colectiva, no retribuye el servicio prestado ni comportan una cláusula o acuerdo entre el empleador y los trabajadores, por lo que concluyó que estas bonificaciones fueron otorgados por mera liberalidad de la Universidad, es decir, en los términos del artículo 128 ibídem.



Indicó que ninguna prueba acreditó la idoneidad de los demandantes para acceder a estas bonificaciones, es decir, que los actores cumplieron los requisitos o excepciones que contempló la Universidad demandada para su reconocimiento, que se desprende de la comunicación vista a folio 187.

Concluyó que la parte actora no demostró que el ofrecimiento y reconocimiento de estas gratificaciones tuviera fines discriminatorio o estuviese dirigido a vulnerar el derecho de asociación sindical o desestimular la afiliación al sindicato SINTRAUCC - NEIVA, agregando que aunque en la circular interna militante a folio 184 se establecieron unas condiciones para ser beneficiario de estos, entre las cuales se destacó que el trabajador no hubiese recibido algún incentivo, auxilio, bonificación o gratificación de igual categoría, ello no se dirigió exclusivamente a aquellas personas a quienes se les otorgó un beneficio análogo en virtud de la convención colectiva, sino también para aquellos empleados que en el mismo periodo de tiempo se les reconoció un emolumento similar por cláusula contractual o por decisión unilateral del empleador.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de los demandantes recurrió la decisión argumentando que el C.S.T. en su parte colectiva, protege el derecho de asociación sindical y prohíbe al empleador cualquier práctica lesiva tendiente a menguar, disminuir o desmotivar a los trabajadores sindicalizados al otorgar dádivas o beneficios en favor de aquellos que no lo son.

Indicó que, con la prueba documental obrante en el plenario, así como la declaración rendida por el testigo CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ, actual secretario de la junta directiva del sindicato, se acreditaron conductas de la demandada tendientes a afectar a los afiliados a la organización SINTRAUCC NEIVA ya que al excluir la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a los trabajadores sindicalizados del pago de los bonos extralegales que reconoció en los años 2013, 2014 y 2015, lesionó la actividad sindical.

Manifestó que si bien el empleador en ejercicio del *ius variandi* tiene la potestad de otorgar beneficios adicionales a sus empleados, no le es permitido bajo el ropaje de un acuerdo cualquiera y escudado en el artículo 128 del C.S.T., ofrecer prerrogativas o pactar beneficios que mejoren las condiciones de unos trabajadores y desconozcan derechos, principios o valores constitucionales otorgados a los trabajadores sindicalizados, sin que exista un fundamento objetivo, racional o razonable que



justifique una diferenciación, pues, de lo contrario y conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2015, la creación injustificado de estímulos a favor de aquellos que no hacen parte de un sindicato, se erige en una violación al derecho a la igualdad, debido a que los agremiados se ven discriminados por el solo hecho estarlo.

Consideró que, en el presente asunto, la Juez fundamentó su decisión en las pruebas que allegó la demandada sin valorar o analizar debidamente las pruebas de la parte actora.

Que todos los demandantes manifestaron que fueron notificados del pago de estos emolumentos a través de una circular general, sobre lo cual resaltó que la demandada en su declaración confesó que no se requería notificación adicional, habida cuenta que algunos trabajadores no usan correo electrónico, como es el caso de los trabajadores de servicios generales, quienes creyeron que tenían derecho a la bonificación.

Señaló que, aunque el testigo no rindió una declaración clara y específica respecto de los bonos, la falladora desconoció la prueba documental visible a folio 196 del expediente que permite entrever las conductas discriminatorias que ejecutó la institución demandada en contra de los afiliados al sindicato SINTRAUCC NEVA e informó sobre las múltiples quejas que están surtiendo el respectivo trámite ante la OIT y el Ministerio del Trabajo.

Finalmente, adujo que el oficio obrante a folio 187 se opone a la comunicación que presentó por la Universidad en el portal web y se envió a los correos institucionales.

Con fundamento en tales predicados, solicitó la revocación del fallo que resolvió el litigio en primera instancia.

## **5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto adiado el 24 de julio de 2020 se dispuso imprimirse al presente proceso el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual se corrió traslado para alegar, inicialmente a la parte recurrente, y posteriormente a los no recurrentes.

### **Parte Actora (recurrente)**

Dentro del término legal la parte demandante, como recurrente, presentó alegaciones precisando que durante el trámite de la primera instancia logró demostrarse que, durante los años 2013, 2014 y 2015, se generaron beneficios económicos a favor de los trabajadores no sindicalizados, agregando que así lo confesó la parte demandante al replicar la demanda, a folio 171, y así lo afirmó el testigo CARLOS LÓPEZ, interrogándose, a renglón seguido, si la liberalidad del empleador podía servir de fundamento para excluir a los sindicalistas del pago de los mismos.

Tras hacer algunas apreciaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación de los trabajadores, señaló que en el caso en cuestión no se acreditaron motivos objetivos y razonables por parte del empleador para dejar de reconocer los bonos a los demandantes lo cual genera un desestímulo para la actividad sindical en la medida en que se genera un sentimiento en los trabajadores de que resulta igual estar o no estar afiliado al sindicato.

Citando el artículo 354 del CST, la sentencia SU 342 de 1998 y la T-143 de 1995, precisó que la discriminación que se hace entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados constituye una flagrante violación al derecho a la igualdad y de asociación sindical, lo cual, en su criterio, aconteció en el caso de marras habida cuenta que la pretensión de la demandada fue lesionar la actividad sindical al interior UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, sede de Neiva, mediante el otorgamiento de bonificaciones que tácitamente excluyeron a los trabajadores agremiados.

Citando a la Corte Constitucional, afirmó que estas conductas tendientes a desalentar a los posibles asociados, adoptando conductas discriminatorias o creando planes de beneficios y estímulos económicos que solo favorecen a los trabajadores no sindicalizados, son abiertamente ilegales e ilegítimas ya que contravienen el artículo 39 Superior.

### **Parte demandada (No recurrente)**

Oportunamente la parte opositora presentó sus alegatos manifestando que la parte actora, teniendo la carga, no logró demostrar los supuestos fácticos de sus pretensiones, lo cual se vio reflejado – según acotó- en el fallo desestimatorio donde la juez de instancia concluyó que los beneficios económicos fueron creados a nivel



nacional y no para la sede Neiva y que en manera alguna discriminaron a los trabajadores agremiados comoquiera que algunos de ellos recibieron los incentivos al no haberse beneficiados de otros pagos de la misma índole y durante el mismo periodo.

Insistió en que los pretendidos bonos fueron otorgados por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, como se señaló en el fallo, por mera liberalidad y con el único fin de buscar la equidad en las condiciones laborales de todos los trabajadores y sin atender las calidades de sindicalizados o no sindicalizados.

Respecto del testigo llamado por la parte demandante, adujo que no dio claridad sobre las temerarias afirmaciones de la demanda, en tanto no arrojó claridad sobre la cuestión debatida al manifestar que no sabía o no recordaba muchos de los hechos sobre los que fue interrogado.

Conforme a lo anterior, solicitó no se revoque la providencia objeto de alzada.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de alzada formulado por la apoderada de la parte demandante, corresponde a esta magistratura determinar si erró la Juez de instancia al concluir que los bonos pagados por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a determinados trabajadores en los años 2013, 2014 y 2015 no vulneraron el derecho de asociación sindical de los demandantes en su calidad de afiliados a la agremiación sindical SINTRAUCC NEIVA.

### **6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

La libertad sindical es un derecho humano que forma parte de los valores estructurales de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. Está consagrado en la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia y la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998), y fue proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En la actualidad existen dos convenios en esta materia que hacen parte de los llamados convenios fundamentales de la OIT, ratificados por Colombia desde 1976: el Convenio No. 87 sobre la libertad sindical y

la protección del derecho de sindicación (1948) y del Convenio No. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949).

La Constitución Política de 1991, en el capítulo que se ocupa de los derechos fundamentales, incorporó el derecho de sindicalización y de asociación para los trabajadores y empleadores en su artículo 39, que reza:

*“ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.*

En términos generales se puede afirmar que el derecho de asociación sindical en la Constitución está consagrado con los mismos alcances que tiene dicho derecho en los convenios de la OIT, aunque se excluya de su ejercicio a la fuerza pública. La Corporación, en numerosos fallos le ha otorgado el carácter de fundamental al derecho de sindicalización mediante la figura de la conexidad en eventos en que su vulneración transgrede otros derechos como el de igualdad, libertad o dignidad.

En el caso sometido a consideración de la Sala se plantea la existencia de conductas antisindicales presuntamente desplegadas por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- sede Neiva, en calidad de empleadora, respecto de sus trabajadores sindicalizados (SINTRAUCC- NEIVA) al pagar unos bonos extralegales causados en los años 2013, 2014 y 2015 a los trabajadores no sindicalizados.

Es cierto que los aquí demandantes son, o fueron para la época de los hechos, trabajadores de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y que se encuentran afiliados a la agremiación sindical SINTRAUCC –NEIVA, ello se constata con las certificaciones laborales obrantes a folios 21 a 90 del expediente, expedidos por la Dirección Nacional de Gestión Humana de la institución demandada y las certificaciones emitidas por el secretario del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva – SINTRAUCC NEIVA, adosados a folios 91 y 92, respectivamente; además que no fueron hechos refutados por la parte opositora.



Es igualmente cierto que a finales del año 2013 o comienzos de 2014 el ente universitario pagó a determinados trabajadores unas bonificaciones extralegales denominadas “BONO +JUNTOS” por el monto de un salario mínimo legal mensual vigente; esta afirmación encuentra respaldo en la documental visible a folio 93, Circular Interna GH-013-744 dirigida a “PERSONAL ACTIVO SEDES”, asunto “VALOR A CONSIGNAR BONO + JUNTOS”, mediante la cual se informó que, conforme a lo establecido en el “Plan de Beneficios”, se pagaría en los próximos días a los empleados de la Universidad el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$589.500) por los servicios prestados durante el año 2013; a principios del año 2015 la entidad reconoció un valor similar a los trabajadores por la “dedicación el compromiso y la excelencia” en las labores desempeñadas durante el año 2014, según la documental obrante a folio 94; y para inicios del año 2016, se pagaron análogos estipendios, por valor de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), bajo el nombre de “LO MEJOR DE TI”, como reconocimiento y apoyo económico a los trabajadores por los servicios prestados durante el año 2015, según las documentales que se avizoran a folios 95 y 184.

Conforme a la confesión efectuada por la demandada en la contestación, es claro que los promotores del proceso no recibieron el pago de dichas bonificaciones extralegales (fl. 170); sin embargo, a tono con lo previsto en el artículo 196 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., la confesión es indivisible y debe ser aceptada con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Es por ello que el hecho confesado por la parte demandada, sobre el no pago de las bonificaciones a los trabajadores afiliados a la agremiación sindical, debe tomarse con sus aclaraciones y explicaciones, las cuales fueron expuestas por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en los siguientes términos:

*“Se acepta que el beneficio no se pagó al personal sindicalizado a nivel nacional que tenía similares prerrogativas económicas, pues fue ese un premio o reconocimiento para quienes no habían obtenido por ninguna vía beneficio alguno por cuenta de la Universidad, hecho que llevó a que por equidad interna se les diera dicho reconocimiento, resaltando que el mismo fue pagado a personal sindicalizado que no tenía esa clase de beneficio, como eran por ejemplo los trabajadores afiliados a SINTRAUCCL, cuya convención colectiva se aporta como prueba, para demostrar que el mismo sí se pagó a sindicalizados que no recibían prebendas como la que acá se analiza, por lo que para completar la prueba de esta afirmación, también se anexa certificación que da cuenta del personal sindicalizado que a nivel nacional recibió el beneficio”.*

Los hechos que constituyen la explicación del hecho confesado, no fueron desvirtuados en el curso del debate probatorio, por el contrario, si se revisa el



contenido de la documental visible a folio 94, se evidencia que el reconocimiento económico pagado por los servicios prestados durante al año 2014, no estuvo dirigida a compensar a los trabajadores que hubieren ingresado a laborar en la Universidad a partir del 01 de septiembre de dicha anualidad, ni a los profesores de cátedra, ni a aquellos que hubieren recibido incentivos económicos por cuenta de la convención colectiva, cláusula contractual o por decisión unilateral del empleador en el curso de la referida anualidad.

Del mismo modo, en lo que respecta a la bonificación “BONO LO MEJOR DE TI”, causada por las labores desempeñadas durante el año 2015, la Circular obrante a folio 184 evidencia que la misma estuvo encaminada a gratificar a los trabajadores del área administrativa, profesores de medio tiempo y tiempo completo que ingresaron a la institución educativa antes del mes de enero de 2015 y que contaran con contrato vigente a la fecha del pago, excluyendo a los profesores de cátedra, aprendices, judicantes, personal contratado por convenios interadministrativos y trabajadores que hubieren recibido algún tipo de incentivo económico similar en virtud de la convención colectiva, el contrato de trabajo o por liberalidad del empleador, durante el año 2015 y lo corrido hasta ese momento del año 2016.

De lo anterior se desprende que las bonificaciones extralegales de marras, al ser concesiones que estaban por fuera de los mínimos legalmente establecidos, no era obligatorio para el empleador pagarlos a todos los empleados, es por ello que no es jurídicamente censurable que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA haya establecido unos requisitos para acceder a los mismos, según los objetivos que se hubiera planteado con tales reconocimientos, tales como premiar la excelencia y los buenos resultados laborales. Tampoco se advierte que el fin de los mismos haya sido violentar el derecho a la libertad sindical de los trabajadores pertenecientes a SINTRAUCC NEIVA, pues, es claro que las limitaciones para su pago no estaban establecidas respecto de los trabajadores agremiados como una manera de golpear al sindicato o desestimular la afiliación de los trabajadores al mismo, ya que, según las documentales en referencia, tampoco podían acceder a los estipendios los profesores de cátedra, los trabajadores vinculados mediante convenios interadministrativos y los que por cualquier otra razón hubiesen recibido bonificaciones semejantes durante el año correspondiente.

Ahora bien, si se revisa la certificación obrante a folio 186 -que no fue objeto de tacha o controversia alguna por la parte actora- se constata que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para los años 2013, 2014 y 2015 pagó los beneficios



extralegales objeto de la demanda a trabajadores pertenecientes a otras asociaciones sindicales a nivel nacional, que no habían recibido otro beneficio semejante en la correspondiente anualidad, es el caso de 94 trabajadores afiliados a SINTRAUNICOL NACIONAL que resultaron beneficiados con los pagos para el año 2013; 132 trabajadores del mismo sindicato en el año 2014 y 189 trabajadores de la misma agremiación para el año 2015. Esta afirmación se refrenda, además, con la manifestación del demandante HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS, quien en el interrogatorio de parte adujo que los bonos pretendidos fueron pagados a otros trabajadores sindicalizados, nombrando a ALDIBEY SANZ PEDOMO y GUSTAVO RIVERA VIVAS.

No se avizora en este caso que los pagos extralegales efectuados por la universidad demandada hayan socavado el derecho de asociación sindical de los aquí demandantes, pues, para hablar en los términos de la sentencia T-069 de 2015, las pruebas revelan que el pago de dichas bonificaciones no “golpeo”, “desestimuló el crecimiento” ni “presionó el retiro de los trabajadores del sindicato”, todo lo contrario, como se evidencia en la documental obrante a folio 196 -cuyo contenido no fue rebatido por la parte actora-, desde el año 2013 hasta el 2016, es decir, durante el período en que se reconocieron los mencionados emolumentos, la agremiación sindical aumentó significativamente sus miembros, pasando de tener 81 afiliados en junio del año 2013 a tener 105 en junio de 2014; 120 en junio de 2015 y 126 integrantes en el mes de junio de 2016. En el mismo sentido se pronunció el demandante HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS al señalar durante su interrogatorio que desde el año 2015 que se incorporó a la agremiación, el número de afiliados ha crecido. Por su parte, el demandante MARCO FIDEL LÓPEZ adujo que, incluso, personas que no estaban inicialmente sindicalizadas y percibieron el bono, posteriormente se adhirieron a la organización sindical, con nombre propio mencionó a la señora MARÍA CASAGUA.

Tales probanzas dejan sin piso las afirmaciones de la demanda y las manifestaciones que en sentido contrario hizo el testigo CARLOS ANDRÉS PÉRES LÓPEZ cuando manifestó que, debido a la persecución de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA hacia el sindicato, los trabajadores se habían retirado por temor, menguando la cantidad de afiliados desde el año 2013.

El contenido real del derecho de asociación sindical no solo tiene una dimensión positiva que implica la potestad de afiliarse libremente y constituir agremiaciones para la defensa de intereses comunes, sino que también tiene un alcance negativo, es

decir, que también implica el derecho a no asociarse; de manera que se vulnera el mismo si el trabajador se ve conminado o presionado de alguna manera a vincularse a un sindicato.

Ciertamente, el contenido esencial del derecho en mención se materializa no solo en la libertad de creación y afiliación a un sindicato para la defensa de los intereses de los trabajadores sino también en la autonomía para el retiro de una organización sindical o la no pertenencia a la misma. Así pues, la libertad de asociación puede entenderse en dos acepciones: positiva y negativa. La primera de ellas, como la posibilidad de todo trabajador de pertenecer a una organización que defienda sus intereses profesionales, con la sola condición de cumplir los requisitos estatutarios que no atenten contra el núcleo esencial del derecho de asociación haciendo ilusoria esa posibilidad; y la segunda, como el derecho a no ser compelido a pertenecer a un sindicato. En palabras de la Corte Constitucional *“Existe plena libertad para que los trabajadores se afilien o no al sindicato, o para que una vez sindicalizados abandonen la organización sindical, con fundamento en el art. 39 de la Constitución que garantiza el derecho de asociación sindical en sus aspectos positivo y negativo”*<sup>1</sup>.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que el objetivo del derecho de asociación sindical no es exclusivamente el beneficio económico o las mejoras salariales, el propósito real de este derecho radica en que los trabajadores puedan agruparse para propender por la defensa de sus intereses laborales comunes, los cuales no se agotan en la remuneración, sino que abarcan muchos más aspectos relacionados con las condiciones laborales, *vg.*, las condiciones de seguridad y salud en el trabajo; el adiestramiento y la capacitación; la recreación, la estabilidad laboral, entre otros. Si esto es así, no es cierto que, ante un reconocimiento económico concedido por el empleador a los trabajadores no agremiados, que se asemeje a las prebendas obtenidas por los sindicalizados a través de la convención colectiva, necesariamente los trabajadores prefieran abandonar las agremiaciones o abstenerse de incorporarse a ellas, pues, se reitera, los fines y objetivos de estos colectivos superan lo meramente económico.

Para abundar en razones, pertinente es señalar que las bonificaciones reconocidas en la convención colectiva de trabajo constituyen un derecho de los trabajadores que no puede ser desconocido por el empleador, lo que le otorga a dichas prerrogativas un carácter estable y permanente, mientras esté en vigor el acuerdo convencional; mientras que los bonos denominados “+JUNTOS” y “LO MEJOR DE TI”, fueron

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-1491 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

simples reconocimientos que por liberalidad del empleador fueron pagados en determinadas anualidades, lo que significa que los trabajadores no podrían reivindicar el derecho a su pago en la anualidad que el empleador decida unilateralmente no pagarlos. Esta gran diferencia entre ambos reconocimientos económicos impide que los segundos constituyan un desestímulo para aquellos trabajadores que deseen pertenecer al sindicato, pues, siempre será más benéfico para los intereses de los trabajadores una prebenda que tenga amparo en la convención colectiva que es ley para las partes, que una que dependa de la exclusiva voluntad del patrono.

Es de anotar que la Corte Constitucional al referirse al tema de los beneficios laborales pactados entre el empleador y los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, ha establecido que el patrono puede generar condiciones de igualdad para ambos, incluyendo en los pactos y las convenciones beneficios análogos, lo que no puede hacer es otorgar mayores beneficios a los trabajadores no agremiados respecto de los reconocidos a los sindicalizados en la convención. En sentencia SU-570 de 1996, puntualizó:

*“El empleador puede libremente convenir con sus trabajadores, el salario, las prestaciones sociales y demás condiciones materiales de trabajo. Y para efectos de garantizar el principio a trabajo igual salario igual que se traduce en la fórmula de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario, puede establecer diferencias salariales, siempre que exista una justificación razonable, basada en la cantidad, calidad y eficiencia en el trabajo, en la jornada de trabajo o en otras circunstancias relevantes, aun cuando se trate de trabajadores que desempeñen una misma labor. También puede, con respecto al personal directivo que no se beneficia de la Convención establecer condiciones de trabajo diferentes a las que deben regir para los trabajadores sindicalizados. Pero lo que si no le es permitido, como se dijo en la sentencia SU-342/95, porque se violan los derechos a la igualdad, a la asociación sindical y a la negociación colectiva, es que el patrono escudado en su libertad para convenir y contratar y para disponer libremente de su patrimonio, desconozca los derechos, principios y valores constitucionales, otorgando a los trabajadores no sindicalizados, mejores condiciones de trabajo, beneficios o garantías que las que se reconocen a los sindicalizados, sin un fundamento serio, objetivo, racional y razonable que justifique un tratamiento diferente, y con la finalidad de lesionar los derechos de los trabajadores sindicalizados y de la organización sindical.*

*En este orden de ideas, como se expresó en la aludida sentencia, se llega a la misma conclusión, con respecto a la coexistencia entre pactos y convenciones colectivas, en el sentido de que **las condiciones de trabajo que ofrezca la empresa, de modo general y en forma unilateral a sus trabajadores no sindicalizados, deben ser iguales a las establecidas en la Convención Colectiva**, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad. No obstante, se aclara que la anterior no se opone a que se establezcan diferencias salariales, aplicando el principio a trabajo igual salario igual, que naturalmente tengan un fundamento razonable”. (Resalta la Sala).*

Ahora bien, dicho lo anterior, conviene recalcar que los accionantes en este proceso, como, se verifica a folios 188 a 195 y como lo aceptaron en sus interrogatorios, recibieron para los años 2013, 2014 y 2015 las bonificaciones que les correspondían

en virtud de la convención colectiva de trabajo, hecho que objetivamente les impidió acceder a los bonos extralegales por no cumplir con uno de los presupuestos establecidos por el empleador para el efecto. Este impedimento para obtener los mencionados beneficios, según lo explicado, obedeció a una causa objetiva que nada tiene que ver con discriminación sindical y fue no cumplir con el requisito de no haber recibido en el período otro beneficio de similares características, independientemente de la calidad de sindicalizado o no sindicalizado.

En conclusión, es claro, entonces que los beneficios económicos entregados por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA bajo los rótulos de “BONO +JUNTOS” y “LO MEJOR DE TI”, durante los años 2013 a 2015, no tuvieron como fin vulnerar el derecho de asociación sindical de los demandantes y tampoco tuvieron efectos nocivos en la agremiación SINTRAUCC NEIVA, la cual, contrario a los sostenido por el testigo CARLOS ANDRÉS PÉREZ LÓPEZ vio ampliamente acrecentado su número de afiliados durante el periodo en mención. Es por ello que, la Sala acogerá las conclusiones a las que llegó el Tribunal en el proceso con radicación 2016-342-02, donde se discutió un tema análogo, precisando que:

*“Así las cosas, en el presente asunto no se advierte práctica desleal desplegada por la empleadora en torno a la libertad sindical, pues las bonificaciones que la encartada otorgó de mera liberalidad, perseguía la nivelación prestacional respecto de aquellos trabajadores que no percibían emolumento alguno diferente al salario ordinario, incluso, fueran sindicalizados o no, la única condición que se plasmó para la causación del referido derecho, fue el no percibir erogación alguna equiparable para los periodos en que se otorgaría dicho emolumento, práctica que lejos de incentivar la desafiliación de los asociados al sindicato, persigue la igualdad prestacional de cara a todos los trabajadores de la entidad, sin distinción alguna”.*

Con esta decisión el Magistrado Ponente recoge la postura asumida y explicada en diferentes salvamentos de voto<sup>2</sup>, sostenida con base en el análisis lógico que se planteó otrora y que se esquematizó de la siguiente manera:

a. “Trabajadores Sindicalizados y No Sindicalizados pueden acceder a Estos Beneficios”.

b. “La única condición para obtenerlos, es no recibir otro beneficio extralegal similar.”

<sup>2</sup> Ver, entre otros, Proceso Ordinario Laboral Ref.2016-342-02 de FABIO ALEXANDER SALAZAR PIÑEROS Y OTROS contra UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. M.P. Gilma Leticia Parada Pulido. Sentencia veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).


c. Los trabajadores que se han sindicalizado, son los únicos que reciben un auxilio convencional asimilable.

ENTONCES, SOLAMENTE LOS <u>NO SINDICALIZADOS</u> PUEDEN ACCEDER A AQUELLOS BENEFICIOS UNILATERALES

Como se evidencia en el cuadro inserto, en el literal b) se afirmó que “La única condición para obtenerlos, es no recibir otro beneficio extralegal similar”, cuando la prueba analizada a lo largo de esta providencia revela que hubo otras excepciones para acceder al beneficio tales como profesores de cátedra, los trabajadores vinculados mediante convenios interadministrativos, entre otros.

De otra parte, en los referidos salvamentos el magistrado ponente hizo la siguiente afirmación:

*“Entonces, respecto de un empleador que crea un beneficio equiparable a uno convencional, para quienes no se sindicalicen, no puede predicarse que tiene las nobles intenciones de lograr la nivelación salarial, pues si ese fuera el objetivo, los no sindicalizados pueden adherirse a la organización, o constituir una distinta. Pero, indudablemente, si un trabajador no sindicalizado (y por dicha condición de no pertenecer a ningún sindicato) obtiene idénticas prebendas de quien es miembro de una organización sindical, se está desincentivando la pertenencia a los sindicatos y promoviendo la desmembración de dichos cuerpos colectivos”.*

Esta manifestación claramente no se acompasa con el contenido real del derecho de asociación sindical, como ya se explicó ampliamente en líneas anteriores.

Así pues, después de un nuevo análisis del asunto en cuestión, inserto en esta providencia, el magistrado ponente reconsidera su postura anterior.

Conforme a lo expuesto, dado que era carga de la parte demandante probar los fundamentos fácticos de sus pretensiones y que no lo hizo, y al no encontrar esta Corporación en el recurso ni en el material probatorio recaudado argumentos suficientes para revocar el fallo glosado, la sentencia apelada se confirmará en su integridad.



### **7. COSTAS**

Vistas las resultas del proceso y en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

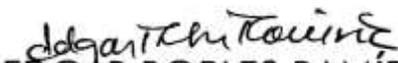
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **8. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el 17 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H).

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas en ésta instancia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09923cb809d2d5ab459134f16ae2eea2b25acd6ac7d40dd503fb1067c9eb8889**

Documento generado en 07/05/2021 04:22:41 PM